

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2015-00906, informando que el apoderado de la actora solicitó aclaración del auto anterior, en cuanto al nombre las partes. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00906 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Florinda Castañeda Garzón contra José Julián Reina Benito.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la actora **FLORINDA CASTAÑEDA GARZÓN**, solicita la aclaración del auto proferido el 19 de enero de 2024, en cuanto al nombre de las partes, como quiera que en la referencia de él se registró: **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. contra Instituto de Tránsito y Transporte del Meta.**

Petición que habrá de ser denegada conforme lo prevé el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez, que dicha disposición consagra su viabilidad siempre que las frases estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella; y la imprecisión advertida no está descrita en la resolutive y tampoco influye en la misma.

Ahora, es de agregar que, en efecto, se cometió una imprecisión en la referencia del asunto, por cuanto, no son las partes allí descritas, sino las aquí ahora referenciadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto del 19 de enero de 2024, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6985a613fc41bdc0654be074793f73317b3f6dcd9fc5f8ecd97fac9493a1c35**

Documento generado en 27/02/2024 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2020-00401, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la llamada en garantía. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00401 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Cindy Lorena Perilla Pardo y Otros contra Gisaico S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. SEGUROS CONFIANZA S. A.**, solicita adicionar el auto proferido el 4 de diciembre de 2023, en el sentido de que se pronuncie el despacho de fondo sobre la contestación del llamamiento en garantía por parte de su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en subsidio interpone el recurso de reposición.

Para resolver lo anterior, el artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, prevé que: *Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, cuando se hubiese omitido resolver sobre cualquier punto de conformidad con la ley.*

Revisado el asunto mediante auto del 4 de diciembre de 2023 se dispuso en su numeral **SEGUNDO: TENER** *por contestada la demanda por parte de la llamada en Garantía por GISAICO S. A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S. A. (sic) SEGUROS CONFIANZA.*, de donde se puede concluir que suficiente razón le asiste al peticionario en su solicitud de adición del mencionado proveído como quiera que allí solamente se tuvo por contestada la demanda, guardándose silencio respecto de la llamada en garantía, quien se pronunció en el mismo escrito de contestación de demanda (pdf 18).

En consecuencia, habrá de adicionarse la providencia en mención, en el sentido de tener por contestado el llamamiento en garantía efectuado por **GISAICO S. A.**, respecto de **CONFIANZA S. A.**

Por tal razón se determina:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 4 de diciembre de 2023, en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – SEGUROS CONFIANZA S. A.”

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia antes mencionada en lo demás.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57277a60fa2f1ea1faaa4fa1dc2b503c257bcf49c451ddf9bb21632cc7af75**

Documento generado en 27/02/2024 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2022-00314, informando que se allegó renuncia del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00314 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Nancy Lorena Lizcano Jurado contra Nueva Clínica El Barzal S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante **NANCY LORENA LIZCANO JURADO** allegó renuncia al poder conferido, la cual habrá de ser aceptada, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA**, al poder que le fuera conferido por la demandante **NANCY LORENA LIZCANO JURADO**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **NANCY LORENA LIZCANO JURADO** para que constituya nuevo apoderado que la represente en este proceso y en la audiencia programada en auto anterior.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b83c485bfc49cba4da4ec84444bbb6ca8ee2b9d607d6063f18f003dd8bcd**

Documento generado en 27/02/2024 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00106, informando que se allegó escrito del apoderado de la parte actora, desistiendo de las pretensiones de la demanda, respecto de las personas naturales socios de ALIMSO CATERING SERVICE S. A.. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00106 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Libia Janeth Sánchez Bermúdez contra Alimso Catering Service S. A. En Liquidación y Seguros del Estado S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante **LIBIA JANETH SANCHEZ BERMUDEZ**, allegó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda respecto de **ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ, JAVIER ALBERTO CASTILLO OTALORA, ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ, JUAN CARLOS BELLO GONZALEZ y JAIRO RAFAEL SANCHEZ MORENO**, en su calidad de socios de la demandada **ALIMSO CATERING SERVICE S. A.** En Liquidación, solicitando continuar la acción contra las demás demandadas.

Así las cosas, se constata que el apoderado entre las facultades otorgadas por el actor se encuentra la de “*desistir*”, además, no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio a **JAVIER ALBERTO CASTILLO OTALORA, ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ, JUAN CARLOS BELLO GONZALEZ Y JAIRO RAFAEL SANCHEZ MORENO**, habiéndosele requerido mediante auto del 12 de diciembre de 2023 dicha diligencia conforme a lo dispuesto en los numerales 10° y 11° del auto calendado el 17 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, resulta procedente la solicitud elevada, motivo por el cual habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones...*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”.

“...Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él” (...)

En virtud de la precitada norma, se aceptará el desistimiento presentado por la demandante respecto de las personas naturales en su calidad de socias de la demandada **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION**, por lo que, serán desvinculados de este proceso y se dispondrá continuar únicamente contra la antes nombrada y **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

En consecuencia, como quiera que a las demandadas **ALIMSO CATERING SERVICES S. A. EN LIQUIDACION** y **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, se les tuvo por contestada la demanda, habrá de fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante **LIBIA YANETH SANCHEZ BERMUDEZ**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto a **ALFREDO DE JESUS NEIRA RAMIREZ, JAVIER ALBERTO CASTILLO OTALORA, ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ, JUAN CARLOS BELLO GONZALEZ y JAIRO RAFAEL SANCHEZ MORENO**, conforme la parte motiva del presente proveído. Sin costas.

TERCERO: SEÑALAR el próximo **26 de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá

a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbe2c46b475e005dbbdd9a388e92bfd68ff942979889f8cf3a0e89979ab73**

Documento generado en 27/02/2024 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2023-00169, informando que el apoderado de la ejecutante allegó la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00169 00

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Colfondos Pensiones y Cesantías contra Cooperativa de Trabajo Asociado Freelance En Liquidación “COOTAF”.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó el diligenciamiento de la notificación de la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FREELANCE EN LIQUIDACION “COOTAF”**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que no podrá ser tenida en cuenta por cuanto: no se prestó juramento, respecto del canal cootaf@etell.net.co, sea el utilizado por la ejecutada ni allegó evidencias de ello ni la forma como lo obtuvo, máxime que el escrito se informó desconocer dirección electrónica para notificaciones, no obstante, en gracia de discusión se admitiera, no se allegó la constancia de entrega y/o acuso.

Ante ello se requerirá a la ejecutante aporte la información requerida, no obstante, en el evento que no pudiere darse cumplimiento a lo antes previsto, se autoriza para que se efectúe la diligencia de notificación del mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado, a donde se remitió el requerimiento para constituir el título complejo, y en caso de que no compareciere la pasiva deberá continuarse el diligenciamiento acorde a los postulados del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada sobre el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación de la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

FREELANCE EN LIQUIDACION “COOTAF”, acorde con las precisiones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd731037c9678bbf7545471d6dcf0edc70192d445170a08d2326daec04345c3**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00206, informando que los demandados allegaron oportunamente escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00206 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Alberto Rojas Lozano contra Sandra Patricia Ricardo Ardila y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados **SANDRA PATRICIA RICARDO ARDILA y HENRY ALEXANDER CONTRERAS CHAPARRO**, allegaron oportunamente escrito de subsanación de la contestación del libelo incoatorio, el cual una vez revisado y estudiado se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SANDRA PATRICIA RICARDO ARDILA y HENRY ALEXANDER CONTRERAS CHAPARRO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ODALIS ACERO LEONIS**, identificada con cédula de ciudadanía 68.296.793 y Tarjeta Profesional 209234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados **SANDRA PATRICIA RICARDO ARDILA y HENRY ALEXANDER CONTRERAS CHAPARRO**.

TERCERO: SEÑALAR el próximo **13 de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO**

DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e22d50298c95b363bb412ab407614c9f7e26d7efd36f2fd88867535c7caf210**

Documento generado en 27/02/2024 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00363, informando que Colpensiones fue notificada por la secretaría del Juzgado, la cual allegó oportunamente contestación de demanda, al igual la parte actora allegó la notificación de Porvenir, conforme a la ley 2213 de 2022, quien allegó oportunamente contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00363 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jerley Medina Torres contra Colpensiones y Porvenir S. A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, fue notificada por la Secretaría del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual allegó oportunamente escrito de contestación de la demanda.

Igualmente, la parte actora allegó la notificación de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que no se indicó el término que tiene la parte para contestar la demanda, además se precisó que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, lo cual no es correcto, por cuanto, se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al acuso de recibo o constancia de entrega del respectivo mensaje.

No obstante, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo se evidencia que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser admitidas.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.410.438 y Tarjeta Profesional 308.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que la hace el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S. A. S.**, a la cual confirió poder la Entidad antes mencionada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S. A.**, quien figura como apoderado en el certificado de existencia y representación legal de **LOPEZ Y ASOCIADOS S. A. S.**, a quien la pasiva confirió poder.

QUINTO: SEÑALAR el próximo **24 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO**

DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d40a1f3f205d88b9f36fb3edfb49c1d952941294efb061d31e46c15eea1695**

Documento generado en 27/02/2024 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 18 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00003; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00003 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Félix Orlando Mariño Herrera contra SODIMAC COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial, así como las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **FELIX ORLANDO MARIÑO HERRERA** contra **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se allega un correo proveniente de la cuenta "Felix Orlando Mariño Herrera fomh01@yahoo.com", para el destinatario mrrv.esau.93@gmail.com; sin embargo no demuestra que a través de él, se haya concedido el mencionado poder, toda vez que, no tiene asunto, el cuerpo del correo no expresa que se esté otorgando poder y el nombre del archivo adjunto es, "CamScanner 07-09-2023 11.00.pdf", situaciones que no permiten evidenciar que dicho envío contenga el poder debidamente conferido, por el contrario, solo podría dar cuenta de un archivo adjuntos, desconociendo su contenido y objeto.

Por lo tanto, para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

A su vez, se advierte que el documento de poder aportado expresa que la Abogada Laura Gisele Stephanny Quevedo Santofimio actuará como apoderada principal mientras que el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez actuará en el proceso como abogado suplente; sin embargo, en la demanda, este último funge como principal, mientras que la abogada Quevedo Santofimio lo hace como suplente, por lo que deberá aclararse esta situación.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por tanto, frente al hecho 1 deberá adicionar uno o varios hechos, de forma organizada y cronológica de la información relativa a la relación laboral entre demandante y demandado, ya que el mencionado hecho indica que existió una relación laboral con ARCESA S.A., pero la acción y las pretensiones de van dirigidas en contra de SODIMAC COLOMBIA S.A., por lo que se deberá corregir o dirigir la acción respecto de quien corresponda, adecuado el escrito en su totalidad.

De otra parte, tendrá que adicionar un hecho en el que justifique las razones por las cuales afirma que la remuneración recibida para los años 2013 y siguientes ascendía un monto, pero terminaba percibiendo otro, precisando los factores que los componían, en el evento de existir comisiones indicar los porcentajes y el objeto de su causación.

Así mismo, tendrá que adicionar los supuestos que sustenten la terminación del contrato de trabajo indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la remuneración percibida durante la vinculación y un tercero, en el que sustente la reliquidación de las prestaciones que sustente el mismo, precisando los montos desconocidos de los mismos, que sustenten las pretensiones condenatorias 104, 97 a 10 respectivamente.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y

claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá solicitar de forma concreta lo que pretende, las cuales, tanto las declarativas como las de condena deben coincidir, sin que se trate de enunciar por cada supuesto una declaración, en el presente caso, en los numerales 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, 104 del acápite de pretensiones condenatorias se solicita se condene al reajuste de prestaciones sociales, cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones e indemnizaciones, no obstante, en el acápite de declarativas, solo se solicita se declare que el demandante tiene derecho al reajuste de las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social.

Además, en el numeral 4 del acápite de declarativas pretende se declare empleador tuvo un ingreso base de liquidación diferente al salario devengado por el trabajador e indica en los numerales 4.1 a 4.89 que lo recibido por el demandante fue superior a lo cotizado por la demandada; empero, en los numerales 7 a 95 del acápite de condenatorias, solicita que se tenga como base del reajuste salarial el ingreso base de cotización realizado por la empresa al sistema de seguridad social, lo que genera una contradicción entre ellas.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá enunciar y clasificar, los medios de prueba que pretende se acompañen con la demanda, en este evento se enlista como aportado en el numeral 1.37 "*Copia del reporte de las cotizaciones realizadas por el demandado durante la relación laboral*"; no obstante, verificadas los documentos anexos con la demanda, no se evidencia que este haya sido allegado con la misma, por lo que deberá aportarse el citado documento o en su defecto, excluirlo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No reconocer personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5874382a8c7f72d465de155a3ea1b0fe43ac7564a3b5157f99146ca70413f**

Documento generado en 27/02/2024 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 19 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00007; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00007 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Pedro María Martínez Alcántara contra Municipio de Restrepo

Visto el informe secretarial, así como las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ALCÁNTARA** contra el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Revisados los anexos de la demanda, se diligenció dicha exigencia, sin embargo, lo fue al correo electrónico alcaldia@restrepo-meta.gov.co, sin embargo, dicho canal no corresponden a aquel para asuntos judiciales, por cuanto, revisada la página del ente territorial registra notificacionesjudicial@restrepo-meta.gov.co, por tanto, deberá remitir a la dirección de correo electrónico citada y dispuesta para notificaciones judiciales la demanda junto con sus anexos, o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, revisado

el supuesto 8 contiene varios supuestos, presunta omisión en el pago de las cesantías de los años 2007, 2008 y 2012 y pago extemporáneo de las anualidades 2009, 2010 y siguientes, por lo que, tendrá que separar el supuesto de la omisión y pago extemporáneo, en cada numeral de manera independiente; adicionalmente, en el último de ellos, tendrá que precisar las anualidades “restantes” de manera clara, en que presuntamente la demanda no canceló oportunamente dicha prestación.

Así mismo, deberá precisar el hecho 9, los períodos que se adeudan los intereses de cesantías y que guarden relación con lo indicado en el acápite de pretensiones, de manera ordenada y cronológica.

Finalmente deberá adicionar un fecho que fundamente la pretensión de estabilidad reforzada y el respectivo reintegro que solicita, así como un segundo, en el que precise las actividades que desarrolló en vigor de la relación con el municipio y las condiciones de modo, tiempo y lugar de dicha vinculación, con miras a verificar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá solicitar de forma concreta lo que pretende, las cuales, por cuanto debe existir relación entre las declarativas como las de condena, sin que se trate de enunciar por cada supuesto una declaración, por tanto, tendrá que ajustarse dicho ítem bajo ese postulado, debido a que no se incluyeron pretensiones declarativas y solo se advierten pretensiones de condena en las que solicita el pago de prestaciones sociales, vacaciones, primas, indemnizaciones, entre otras, por lo que, deberá adicionar pretensiones declarativas que coincidan con las condenas solicitadas.

A su vez debe reformular la pretensión 1 del acápite de “PRINCIPALES”, ya que en ella formula varias solicitudes tales como, el reintegro, la reubicación, el pago de salarios y de forma genérica pide que se le reconozcan los “emolumentos de la ley a que tenga derecho”, sin especificar cuáles emolumentos pretenda le sean reconocidos.

Así mismo, reformular las pretensiones contenidas en el numeral 3° del acápite de Subsidiarias toda vez que solicita en la misma pretensión, el pago de los intereses moratorios y a su vez, la “sanción” por la cancelación de los mismos, y en este último

caso, deberá especificar la sanción que solicita.

De otra parte, la pretensión condenatoria 8 subsidiaria, contiene apreciaciones, las cuales tendrá que suprimir y trasladarlas al ítem de hechos y fundamentos y razones de defensa.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita en las pretensiones subsidiarias, la primera la indemnización establecida en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en su vez, en la 4ta del mismo acápite, solicita la indemnización por despido sin justa causa y finalmente, en el numeral 10 íbidem, se aplique la sanción dispuesta en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, que sustituye al artículo 52 del Decreto 2127 de 1945 que dispone que si dentro de los 90 días no se han consignado los valores que se adeuden al trabajador, los contratos *“recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley”*, siendo excluyentes, por lo que, deberá clasificarlas, entre pretensiones principales y subsidiarias.

Situación que igualmente ocurre, respecto de las pretensiones 2da relativa al pago de la sanción moratoria por no depósito de las cesantías de los años 2007 a 2016, tercera, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, 2007 a 2016, bonificación de recreación del 2007 a 201, subsidio de alimentación del 2007 al 2010 trabajo suplementario 2009 al 2015, dotación, indemnización moratoria, subsidio de transporte, no son subsidiarias, como quiera que están relacionado con la presunta omisión del ente territorial en el pago de prestaciones e indemnizaciones en vigor de la relación laboral, por tanto, deben ir planteadas como principales y no como subsidiarias, conforme a lo indicado en los hechos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá verificar los documentos de folios 80,83,86,94, 121 a 131, 134,135,137,138, 158,159 a 165, 214, 248, en cuanto estos documentos no con completamente legibles, por ello deberán aportarse con

una mejor resolución o de forma tal que sean completamente legibles.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JOSÉ ORLANDO HENAO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.307.933 y T.P. 146.677 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana María Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f77be27d7e8c0515e50d4d35ae4bd314fe0eb7d6eb850d98aa2f23997e1ed2**

Documento generado en 27/02/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 19 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00009; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00009 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Argenis Adriana Gómez Martínez contra Sociedad Empresarial del Meta S.A. – SEM S.A.

Visto el informe secretarial, así como las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ARGENIS ADRIANA GÓMEZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. – SEM S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que el poder allegado con la demanda mediante mensaje de datos no proviene de la cuenta de correo electrónico de la demandante descrita en el ítem de notificaciones, por lo que, tendrá que remitirse de dicho canal. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

A su vez, se advierte que la demandante otorgó poder para interponer demanda ante el “Juez Laboral del Circuito de Bogotá”.

También, existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por tanto, frente al hecho 4 deberá adicionar uno o varios hechos, de forma organizada y cronológica de la información relativa a la remuneración percibida durante el período del 17 de junio de 2009 al 1° de enero de 2015, ya que indicó que devengaba el salario mínimo más comisiones, pero no especificó el valor o monto de este último concepto, y las razones de causación u objeto y porcentaje para cada anualidad, salvo que hayan sido las mismas para cada año.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá separar la pretensión declarativa N° 2, mencionado en numerales independientes cada una de las prestaciones sociales adeudadas junto con la fecha de su causación, tal y como lo realizó en debida forma en el acápite de pretensiones condenatorias, las cuales deben coincidir, precisando las fechas en las de condena (1° a 4°) como quieran que quedaron abierta "*no pagadas por el empleador*".

Así mismo, tendrá que precisar las anualidades por las cuales reclama la indemnización moratoria por no depósito de las cesantías, ya que indica "todos los años antes del 14 de febrero y seguidamente indica desde el 15 de febrero de 2010 al 28 de noviembre de 2023, lo cual, resulta contradictorio con el hecho 21 en el que se afirma que pagaron las prestaciones correspondiente del 2 de enero de 2015 al 18 de octubre de 2023.

Finalmente en la pretensiones de condena 6 solicita el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 17 de junio de 2009 al 18 de octubre de 2023 y en la declarativa la omisión del 17 de junio de 2009 al 1 de enero de 2015 y demás que se acrediten en el proceso, y en el hecho 7° afirma que del 17 de junio de 2009 al 1° de enero de 015 no aparecen reportado aportes en pensiones conforme a las historias laborales, por tanto, teniendo en cuenta el supuesto factico tendrá que plantear la pretensión, las cuales son diferentes, por cuanto en la primera descrita solicita por toda la presunta relación, y la segunda por parte de ella, dejándola abierta, por lo que, deberá corregirse e indicarse de manera concreta.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada de los declarantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No reconocer personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182ee9a0ba7aea6ade4a3e1a8f8cbec193921e06580108e894075b184bd7a22f**

Documento generado en 27/02/2024 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 22 de enero del 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00010; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00010 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Jairo Enrique Montaña Muñoz contra Asesorías Integrales y Capacitaciones en SGI S.A.S. y Martha Isabel Felaifel López.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ** contra **ASESORÍAS INTEGRALES Y CAPACITACIONES EN SGI S.A.S.** y **MARTHA ISABEL FELAIFEL LÓPEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda, en el documento “correo recepción de demanda” en la página (01) del folio que contiene el mensaje de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2024, no se evidencia remisión al correo electrónico definido en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva **ASESORIAS INTEGRALES Y CAPACITACIÓN EN SGI S.A.S**, ni en el correo electrónico fijado en el certificado mercantil de la demandada **MARTHA ISABEL FELAIFEL LÓPEZ**, por lo que tendrá que enviar la demanda con sus anexos a los correos electrónicos certificados.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó el poder correspondiente, por ello se deberá allegar poder conferido, mediante

mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado **LUIS ANDRÉS VERGARA COCA**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante el notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por ello, deberá aclarar el extremo final de la presunta relación, por cuanto, en el hecho numero 8 afirma que lo fue el 2 de septiembre del 2022; en el ítem (32) del mismo acápite, refiere que fue *“termino de manera unilateral el contrato por prestación personal el día 02 de septiembre del año 2023, siendo estas contradictorias.* Por tal razón, deberá precisar el extremo final de la relación que pretende se le declare.

Así mismo, refiere que el contrato de prestación de servicios suscritos por las partes, lo fue el por espacio de 5 meses y 4 días (hechos 7 y 8), acordándose por valor del contrato \$4.000.000 como se describe en el hecho 11, entendiendo que la remuneración mensual tendría que ser inferior a \$1.000.000, sin embargo, las cuentas de cobro anunciados en hechos siguientes se presentan mensualmente y por valores superiores, por lo que, tendrá que precisar lo que corresponda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá clasificar y enumerar en debida forma los medios de pruebas, pues contiene subtítulos desarrollados en viñetas tales como, copia de la cedula del demandante, copia de certificado de matrícula mercantil de persona natural, scanner del contrato para la prestación de servicios profesionales, entre otros, marcado en viñetas lo cual es incorrecto ya que debe contener una secuencia numérica con el fin de que la demandada logre ejercer su derecho de contradicción al momento de contestar la demanda.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue escrito de poder.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultado en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6575917b881cbc44b3beb9289e361d9e1accaf65dca7706fbd3c01eeaf1**

Documento generado en 27/02/2024 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>